



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### RESOLUCIÓN N° 002630-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02810-2023-JUS/TTAIP  
 Recurrente : **REINA YENIFER TORRES MAMANI**  
 Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
 Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 12 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02810-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de agosto de 2023, interpuesto por **REINA YENIFER TORRES MAMANI**<sup>1</sup>, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2023, mediante le cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**<sup>2</sup>, atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 1 de agosto de 2023.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 1 de agosto de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*"(...)*

*solicito a su despacho se sirva expedirme copia simple en digital de información relacionada al concurso público de méritos N° 001-2023-CG ganadores de con código N° 831 y código 832, de lo siguiente:*

- a) *Correo electrónico con el cual se remite invitación para acceder a la entrevista personal, al correo electrónico registrado por el postulante.*
- b) *Correo electrónico u otro medio electrónico o físico con el cual se remite invitación para acceder a la entrevista personal, a un correo electrónico, celular y dirección física solicitada por el postulante.*
- c) *Registro de conexión a la entrevista personal con 10 minutos antes del inicio programado, conforme a la guía de entrevista.*
- d) *Registro de acta y otros documentos sea físico o virtual de la hora de inicio y fin de la entrevista personal de los postulantes.*
- e) *Grabación de las entrevistas personas realizadas inicio y fin.*
- f) *Correos emitidos a los postulantes ganadores.*
- g) *Correos recibidos por estos postulantes ganadores, durante toda la etapa del proceso del concurso público."*

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

A través del correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2023, la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente:

"(...)

*Pedido 1, la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano, como unidad orgánica que posee la información, ha informado en atención a su pedido que "(...) señalamos que según a lo prescrito en las Bases del Concurso Público de Méritos N° 01-2023-CG "Fortalecimiento de la Contraloría General de la República para la ejecución de Servicios de Control", se estableció para las comunicaciones relacionadas al desarrollo del proceso de selección hasta la etapa de entrevista personal, tal como la remisión del link para acceder a la entrevista personal a los postulantes aptos, el siguiente correo electrónico:*

*[SELECCIONCAP@CONTRALORIA.GOB.PE](mailto:SELECCIONCAP@CONTRALORIA.GOB.PE)".*

*Pedido 2, la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano, como unidad orgánica que posee la información, ha informado que "(...) corresponde indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.4.1. de las Bases del Concurso Público de Méritos N° 01-2023-CG "Fortalecimiento de la Contraloría General de la República para la ejecución de Servicios de Control", que prescribió lo siguiente: "La invitación para acceder a la entrevista personal será remitida al correo electrónico registrado por la/el postulante al momento de su inscripción"; por lo que, no existe lo requerido, en tanto, las Bases del CPM N° 01-2023-CG, no contemplan la remisión de la invitación para acceder a la entrevista persona a otra cuenta de correo electrónico, celular o dirección física solicitada por postulantes de los perfiles de puestos Nos 831 y 832;. En consecuencia, se deniega el pedido de información N° 2, conforme a lo prescrito en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS".*

*Pedido 3, la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano, como unidad orgánica que posee la información, ha informado que "(...) que las Bases del Concurso Público de Méritos N° 01-2023-CG "Fortalecimiento de la Contraloría General de la República para la ejecución de Servicios de Control", así como la Guía para Entrevista Personal, no establecieron el registro de la conexión a la entrevista personal con 10 minutos antes del inicio programado para los perfiles de puestos Nos 831 y 832; por lo que, se deniega el pedido de información Nos 3 y 4, conforme a lo prescrito en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS".*

*Pedido 4, la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano, como unidad orgánica que posee la información, ha informado que "(...) que las Bases del Concurso Público de Méritos N° 01-2023-CG "Fortalecimiento de la Contraloría General de la República para la ejecución de Servicios de Control", no estableció el registro en acta u otros documentos físicos o virtuales de la hora de inicio y fin de la entrevista personal de los postulantes a los perfiles de puestos Nos 831 y 832; correspondiendo denegar el pedido de información N° 4, conforme a lo prescrito en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.*

*Pedido 5, la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano, como unidad orgánica que posee la información, ha informado que "(...) precisamos que las Bases del Concurso Público de Méritos N° 01-2023-CG "Fortalecimiento de la Contraloría*

*General de la República para la ejecución de Servicios de Control”, no establecieron la conservación de las entrevistas personales realizadas a los postulantes, por consiguiente, se deniega el pedido de información N° 4, conforme a lo prescrito en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS”.*

*Pedido 6 y 7, la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano, como unidad orgánica que posee la información, ha informado que “(...) no se recibieron y/o remitieron correos únicamente para atender consultas de los postulantes, en general, sino para enviar recordatorios y otras comunicaciones, constituyendo un flujo significativo de correos de entrada y salida, teniendo en cuenta las más de cuatro mil (4,000) plazas convocadas y la postulación masiva que se tuvo, por lo que, al tratarse de meras comunicaciones y/o recordatorios, no se conoce con certeza la cantidad de correos remitidos o enviados, así también, no se estableció en las Bases del citado concurso que estas comunicaciones sean guardadas de manera ordenadas, completas, en listas, por postulante, fechas u asunto, tal como lo solicita la administrada, lo que constituiría realizar análisis y posteriormente crear información”; asimismo, la referida unidad orgánica ha informado que “corresponde denegar el pedido de información N° 6 y 7, conforme a lo prescrito en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS”.*

Ante ello, la recurrente con fecha 20 de agosto de 2023, presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo que se detalla a continuación:

*“(...)*

*PRIMERO.- Mediante solicitud de información de fecha 31 de julio de 2023 (Expediente N° 0820230224563) (Se adjunta cargo), en amparo de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicitó “Copia de correos en medio digital y sean remitidos al correo [REDACTED]”*

*Sin embargo, con fecha 18.08.2023, a través de correo la Contraloría General de República, indica o detalla un contextos que no tienen nada que ver con la información solicita puesto que lo solicitado es claro y preciso puesto que se requiere:*

- a) Correo electrónico con el cual se remite invitación para acceder a la entrevista personal, al correo electrónico registrado por el postulante.*
- b) Correo electrónico u otro medio electrónico o físico con el cual se remite invitación para acceder a la entrevista personal, a un correo electrónico, celular y dirección física solicitada por el postulante.*
- c) Registro de conexión a la entrevista personal con 10 minutos antes del inicio programado, conforme a la guía de entrevista.*
- d) Registro de acta y otros documentos sea físico o virtual de la hora de inicio y fin de la entrevista personal de los postulantes.*
- e) Grabación de las entrevistas personas realizadas inicio y fin.*
- f) Correos emitidos a los postulantes ganadores.*
- g) Correos recibidos por estos postulantes ganadores, durante toda la etapa del proceso del concurso público.”*

*En tal sentido recurro a su despacho puesto lo que viene realizando la contraloría es dilatar la entrega de información por tal motivo solicito se atienda a la brevedad este requerimiento de información ya que es necesario para la fiscalización y verificación del ciudadano y no se vulnere el derecho a la información.*

*Sin embargo, hasta la fecha del presente documento la Contraloría General de la república no ha remitido la información solicitada, vulnerando así el derecho al acceso a la información.*

*SEGUNDO.- La sanción respectiva contra los funcionarios que contravienen la Ley En ese sentido también se hace de conocimiento que el Art. 4° de la Ley N° 27806 - Ley de Transferencia y acceso a la información pública, menciona:*

*“Que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.*

*Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Artículo 377° del Código Penal.*

*El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada”. (...)*

Mediante la Resolución N° 002407-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>4</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

<sup>3</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mesadepartesvirtual.contraloria.gob.pe/mpvirtual/>, el 6 de setiembre de 2023 a las 15:44 horas, generándose el Expediente N° 0820230308350, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

<sup>4</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley. Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>8</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige*

*necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

• **Con relación al requerimiento contenido en el literal “a” contenido en la solicitud:**

Sobre el particular, se advierte de autos que la recurrente requirió a la entidad que le proporcione el “*Correo electrónico con el cual se remite invitación para acceder a la entrevista personal, al correo electrónico registrado por el postulante.*”, a lo que la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano de la entidad con el correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2023 le indicó que según lo prescrito en las Bases del Concurso Público de Méritos N° 01-2023-CG se estableció para las comunicaciones relacionadas al desarrollo del proceso de selección hasta la etapa de entrevista personal, tal como la remisión del link para acceder a la entrevista personal a los postulantes aptos, el siguiente correo electrónico: [seleccioncap@contraloria.gob.pe](mailto:seleccioncap@contraloria.gob.pe).

Siendo esto así, es preciso señalar que este colegiado observa de autos que la entidad atendió de forma íntegra el requerimiento contenido en el literal “a” de la solicitud de la recurrente, proporcionando el correo electrónico mediante el cual se remitió la invitación para acceder a la entrevista personal, al correo electrónico registrado por los postulantes ganadores de con código N° 831 y código 832 del Concurso Público de Méritos N° 001-2023-CG.

En ese sentido, el recurso de apelación presentado por la recurrente el 20 de agosto de 2023 debe ser desestimado atendiendo a que el requerimiento contenido en el literal “a” de la solicitud fue atendido en los términos planteados en ella, tal como se aprecia de la documentación remitida a este colegiado.

En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en los literales “b”, “f” y “g” contenido en la solicitud:**

Del mismo modo, cabe señalar que la recurrente solicitó a la entidad que se le proporcione la siguiente información:

“(…)

b) *Correo electrónico u otro medio electrónico o físico con el cual se remite invitación para acceder a la entrevista personal, a un correo electrónico, celular y dirección física solicitada por el postulante”*

“(…)

f) *Correos emitidos a los postulantes ganadores.*

g) *Correos recibidos por estos postulantes ganadores, durante toda la etapa del proceso del concurso público.”*

Al respecto, la entidad con correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2023 atendió la solicitud de la recurrente señalando lo que se detalla a continuación:

“(…)

*Pedido 2, la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano, como unidad orgánica que posee la información, ha informado que “(...) corresponde indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.4.1. de las Bases del Concurso Público de Méritos N° 01-2023-CG “Fortalecimiento de la Contraloría General de la República para la ejecución de Servicios de Control”, que prescribió lo siguiente: “La invitación para acceder a la entrevista personal será remitida al correo electrónico registrado por la/el postulante al momento de su inscripción”; por lo que, no existe lo requerido, en tanto, las Bases del CPM N° 01-2023-CG, no contemplan la remisión de la invitación para acceder a la entrevista persona a otra cuenta de correo electrónico, celular o dirección física solicitada por postulantes de los perfiles de puestos Nos 831 y 832;. En consecuencia, se deniega el pedido de información N° 2, conforme a lo prescrito en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS”.*

“(…)

*Pedido 6 y 7, la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano, como unidad orgánica que posee la información, ha informado que “(...) no se recibieron y/o remitieron correos únicamente para atender consultas de los postulantes, en general, sino para enviar recordatorios y otras comunicaciones, constituyendo un flujo significativo de correos de entrada y salida, teniendo en cuenta las más de cuatro mil (4,000) plazas convocadas y la postulación masiva que se tuvo, por lo que, al tratarse de meras comunicaciones y/o recordatorios, no se conoce con certeza la cantidad de correos remitidos o enviados, así también, no se estableció en las Bases del citado concurso que estas comunicaciones sean guardadas de manera ordenadas, completas, en listas, por postulante, fechas u asunto, tal como lo solicita la administrada, lo que constituiría realizar análisis y posteriormente crear información”; asimismo, la referida unidad orgánica ha informado que “corresponde denegar el pedido de información N° 6 y 7, conforme a lo prescrito en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS”.*

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que se relaciona con la adecuada motivación de la respuesta otorgada.

Ahora bien, se observa de autos que la recurrente requirió mediante el literal “b” de la solicitud que le proporcionen el “Correo electrónico u otro medio electrónico o físico con el cual se remite invitación para acceder a la entrevista personal, a un correo electrónico, celular y dirección física solicitada por el postulante”, a lo que la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano de la entidad comunicó a esta que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.4.1. de las Bases del Concurso Público de Méritos N° 01-2023-CG, “La invitación

*para acceder a la entrevista personal será remitida al correo electrónico registrado por la/el postulante al momento de su inscripción*"; por lo que, no existe lo requerido, ya que las Bases referido concurso no contemplan la remisión de la invitación para acceder a la entrevista personal a otra cuenta de correo electrónico, celular o dirección física solicitada por postulantes de los perfiles de puestos Nos 831 y 832, denegándose lo petitionado conforme a lo prescrito en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, la entidad confirmó la inexistencia de la remisión de la invitación para acceder a la entrevista personal a otra cuenta de correo electrónico que no sea la que registró el postulante al momento de su inscripción; así como, el envío a algún número de celular o dirección física solicitada por postulantes de los perfiles de puestos Nos 831 y 832.

Del mismo modo, cabe señalar que la entidad reconoció que la invitación para acceder a la entrevista personal fue remitida al correo electrónico registrado por los postulantes al momento de su inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.4.1. de las Bases del Concurso Público de Méritos N° 01-2023-CG.

Siendo esto así, la respuesta otorgada por la entidad a la recurrente mediante el correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2023 es incompleta, teniendo en cuenta que esta última se encuentra en posesión de la información requerida en el literal "b" de la solicitud; ya que no se observa de autos que la referida institución pública haya puesto a disposición de la administrada lo solicitado.

De otro lado, la recurrente de igual forma requirió mediante los literales "f" y "g" de la solicitud que le proporcionen los correos emitidos y recibidos por los postulantes ganadores durante toda la etapa del proceso del concurso público, a lo que la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano refirió que no se recibieron y/o remitieron correos únicamente para atender consultas de los postulantes, en general, sino para enviar recordatorios y otras comunicaciones, constituyendo un flujo significativo de correos de entrada y salida, teniendo en cuenta las más de cuatro mil (4,000) plazas convocadas y la postulación masiva que se tuvo, por lo que, al tratarse de meras comunicaciones y/o recordatorios, no se conoce con certeza la cantidad de correos remitidos o enviados; así también, no se estableció en las Bases del citado concurso que estas comunicaciones sean guardadas de manera ordenadas, completas, en listas, por postulante, fechas u asunto, lo que constituiría realizar un análisis y posteriormente crear información, correspondiendo denegar lo requerido conforme a lo prescrito en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En esa línea, la entidad confirmó la posesión de la información requerida por la recurrente, independientemente si en las bases del concurso se haya establecido que estas comunicaciones sean guardadas de manera ordenadas, completas, en listas, por postulante, fechas y asunto.

Además, el obtener la información requerida en los literales "f" y "g" de la solicitud no constituye de modo alguno que se tenga que realizar un análisis de la misma y posteriormente crear información, teniendo en cuenta que los diversos servidores de mensajería cuentan con un buscador que permite filtrar de diversas formas la data que se pretende ubicar ubicación siendo en este caso los correos emitidos y recibidos por los postulantes ganadores durante todo el Concurso Público N° 001-2023-CG con código N° 831 y código 832.

Por tanto, la respuesta otorgada por la entidad a la recurrente mediante el correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2023 es imprecisa, teniendo en cuenta que esta última se encuentra en posesión de la información requerida en los literales "f" y "g" de la solicitud; ya que no se observa de autos que la referida institución pública haya puesto a disposición de la administrada lo solicitado.

En ese sentido, cabe señalar que al encontrarse en posesión de lo peticionado la entidad debe entregar a la recurrente la información pública requerida en los literales "b", "f" y "g" de la solicitud; asimismo, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter

público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida<sup>7</sup> en los literales "b", "f" y "g" de la solicitud; y, de ser el caso tachar, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los literales "c", "d" y "e" contenidos en la solicitud:**

Del mismo modo, cabe señalar que la recurrente solicitó a la entidad que se le proporcione la siguiente información:

"(...)

- c) *Registro de conexión a la entrevista personal con 10 minutos antes del inicio programado, conforme a la guía de entrevista.*
- d) *Registro de acta y otros documentos sea físico o virtual de la hora de inicio y fin de la entrevista personal de los postulantes.*
- e) *Grabación de las entrevistas personas realizadas inicio y fin.*

En ese sentido, la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano en cuanto a los literales "c", "d" y "e" refirió que las Bases del Concurso Público de Méritos N° 01-2023-CG, así como la Guía para Entrevista Personal, no establecieron el registro de la conexión a la entrevista personal con 10 minutos antes del inicio programado, ni el registro en acta u otros documentos físicos o virtuales de la hora de inicio y fin de la entrevista personal; asimismo, no establecieron la conservación de las entrevistas personales realizadas a los postulantes a los perfiles de puestos Nos 831 y 832, denegándose lo petitionado, conforme a lo prescrito en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control". (subrayado agregado)

<sup>6</sup> Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

<sup>7</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”*. (subrayado agregado)

En esa línea, se advierte de autos que la entidad con el correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2023 comunicó a la recurrente que lo peticionado en los literales “c”, “d” y “e” de la solicitud no existe debido a que las bases del Concurso Público de Méritos N° 01-2023-CG no establecieron el registro de la conexión a la entrevista personal con 10 minutos antes del inicio programado, ni el registro en acta u otros documentos físicos o virtuales de la hora de inicio y fin de la entrevista personal; asimismo, no establecieron la conservación de las entrevistas personales realizadas a los postulantes a los perfiles de puestos Nos 831 y 832.

Siendo esto así; es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de los requerimientos contenidos en los literales “c”, “d” y “e” de la solicitud resulta razonable de conformidad con el marco legal expuesto anteriormente, debiendo tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>9</sup>; en tanto, no obra en autos ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación o que haya sido incorporado por la recurrente.

En consecuencia, se verifica que la entidad ha dado atención a las peticiones formuladas en los literales “c”, “d” y “e” de la solicitud otorgando una respuesta clara y precisa sobre lo requerido e informando que no cuenta con lo requerido; en consecuencia, corresponde declarar infundado estos extremos del recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos

<sup>8</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>9</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la abstención de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan León Florián<sup>10</sup>;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **REINA YENIFER TORRES MAMANI**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que entregue al recurrente la información requerida en los literales "b", "f" y "g" de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

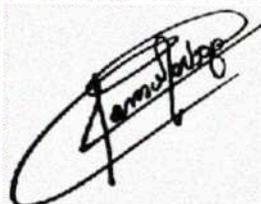
**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **REINA YENIFER TORRES MAMANI**, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**<sup>11</sup>, atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 1 de agosto de 2023; ello respecto de los literales los literales "a", "c", "d" y "e" contenido en la solicitud.

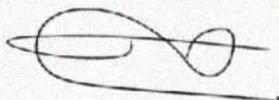
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **REINA YENIFER TORRES MAMANI** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

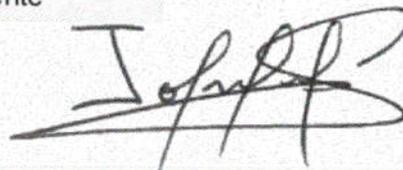
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
vp: uzb  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

<sup>10</sup> Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la Resolución N° 000001-2023/JUS-JUS\_TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.

<sup>11</sup> En adelante, la entidad.